



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220016800	EJECUTIVO	VIVIANA VILLADA OROZCO	YONATAN DARIO SERNA SERNA	5/04/2024	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION
2	05376318400120220045000	EJECUTIVO	MANUELA DUMIT MEJIA	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR	5/04/2024	ACEPTA RENUNCIA AL PODER - REQUIERE PARTE DEMANDANTE
3	05376318400120230019000	VERBAL	DORIA ANDREA TOBON BOTERO	JULIAN DAVID VILLADA ROMAN	5/04/2024	INCORPORA CONTESTACION - RECONOCE PERSONERIA - CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 056

[HOY, 8 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTER. No.	0045
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001- <b>2022 00168</b> 00
DEMANDANTE	VIVIANA VILLADA OROZCO actuando en calidad de representante legal del menor E.S.V.
DEMANDADO	YONATAN DARIO SERNA SERNA
ASUNTO	Termina proceso por Transacción

En atención a la petición elevada conjuntamente por las partes, señores VIVIANA VILLADA OROZCO actuando en calidad de representante legal del menor E.S.V. y YONATAN DARIO SERNA SERNA, en memorial que antecede a este proveído, debidamente suscrito y presentado en forma personal por ambas partes, y siendo viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del C. Civil define la transacción como: *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Teniendo el carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público; el cual se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio.

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de aprobar una transacción, siendo ellos: a) **La oportunidad:** Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la *litis*, incluso luego de proferida la sentencia. b) **Presentación personal:** Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio. c) **Documento contentivo de la transacción:** Es necesario arrimar

por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción. d) **Transacción ajustada al derecho sustancial:** Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada “transacción”; al efecto el artículo 2469 del Código Civil, ha previsto que la transacción es un contrato en que las partes terminan “extrajudicialmente” un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De acuerdo al escrito que antecede, las partes manifiestan al Despacho que han llegado a un acuerdo para ponerle fin al presente proceso ejecutivo, acuerdo que consiste en que la demandante reconoce que el demandado a cumplido casi en su totalidad con las cuotas alimentarias en favor de su hijo E.S.V., quedando solo un saldo por cancelar de \$2.000.000, los cuales fueron cancelados por el demandado a la progenitora del menor en la fecha de suscripción del contrato de transacción; así mismo declaran estar a paz y salvo por concepto de la obligación que por esta vía se ejecuta; igualmente solicitan dar por terminado el presente proceso y se levanten las medidas cautelares.

Analizada la solicitud presentada por ambas partes, se tiene que el asunto en cuestión es objeto de disposición por las partes y que dicha petición en cuanto a la terminación del proceso por transacción es procedente de conformidad con los artículos reseñados en precedencia, no obstante lo anterior y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 del código de Infancia y adolescencia se continuará con la medida de embargo ya decretadas, a menos que como lo indica la misma norma, el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos (2) años más, es decir hasta el 5 de abril de 2026.

El embargo continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2024 es de **\$354.241,00**, mensuales, incrementado para los años venideros en el porcentaje que el Gobierno Nacional, aumente el salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, se ordenará la cancelación únicamente de las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Así las cosas, conforme al artículo 312 del C. G del P., como el acuerdo presentado se ajusta a derecho y se trata de cuestión plenamente disponible por las partes, se le impartirá aprobación legal al mismo.

De otro lado, se abstendrá el despacho de efectuar condena en costas, ante el acuerdo logrado por las partes en este proceso en forma extraprocesal.

Sin lugar a más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre VIVIANA VILLADA OROZCO actuando en calidad de representante legal del menor E.S.V. y YONATAN DARIO SERNA SERNA, dentro del proceso ejecutivo por alimentos.

**SEGUNDO:** Declarar terminado por transacción el proceso Ejecutivo por alimentos de la referencia.

**TERCERO:** Levantar la medida cautelar de restricción de salida del país del señor YONATAN DARIO SERNA SERNA, y el registro de su nombre de las centrales de riesgo. Líbrese oficios en tal sentido.

**CUARTO:** Para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), el embargo de salario del demandado continuará por el valor de la cuota alimentaria, que para el año 2024 corresponde a **\$354.241,00** mensuales, aumentado anualmente en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual, a menos que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, es decir hasta el 5 de abril de 2026. Líbrese oficio en tal sentido a la entidad pagadora.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas por acuerdo entre las partes.

**SEXTO:** Ejecutoriado éste proveído, se archivarán las presentes diligencias.



NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e689ec993dcd88f35930d982ce78f8d88473836e9f2ffeddbeb3f7f26d971614**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 584
Radicado	053763184001-2022-00450-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MANUELA DUMIT MEJIA
Demandado	JUA ESTEBAN MEJIA AGUILAR
Asunto	Acepta renuncia al poder – Requiere parte demandante

En atención al memorial que antecede a este auto, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor ALBEYMER SANCHEZ GARCIA, quien venía representado los intereses de la demandante. La renuncia no pone término al poder, si no cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se requiere a la señora MANIELA DUMIT MEJIA, para que designe nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cc5f1b469b239fa15fe3c4dc8cbb30fba6e68e9a24ec9662f2450447a0009b**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	0585
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio Religioso
RADICADO	053763184001 – 2023 -00190 00
DEMANDANTE	DORIA ANDREA TOBON BOTERO
DEMANDADO	JULIAN DAVID VILLADA ROMAN
ASUNTO	Incorpora contestación – reconoce personería - Convoca audiencia Inicial

Se incorpora al expediente el escrito que antecede a este auto en el que el demandado JULIAN DAVID VILLADA ROMAN allega poder otorgado en debida forma al abogado RONALD MAURICIO LOPEZ RAMIREZ portador de la T.P. 196.607 del C.S. de la J., en consecuencia, se le reconoce personería para representarlo en el presente asunto. Igualmente allega escrito contentivo de la contestación de la demanda de la que no se advierte que se haya propuesto excepción alguna.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada haya propuesto excepciones de mérito, en aras de continuar el trámite, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse **el día 29 del mes de Mayo de 2024 a las 9:00 de la mañana.**

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se requiere a los apoderados a fin de que con antelación a la audiencia alleguen escrito al correo institucional del Despacho, informando los correos electrónicos de las partes y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, así mismo, allegarán copia de los documentos de identidad de cada uno de los intervinientes.



NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7289d30d74d8a9145141691f23151013c9650aee09c8f92fe16cdcd2717b4c75**

Documento generado en 05/04/2024 10:53:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**